



DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 93

**RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, establece que “Es deber del Estado y de la población conservar y proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

Que, el Artículo 383 de la norma fundamental, sostiene que “El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad”.

Que, el Artículo 20 de la ley 1333 del Medio Ambiente establece que se “Considera actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente, los que alteran el patrimonio natural, constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos”.

Que, el Artículo 52 de la mencionada Ley, instituye que “El estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción”.

Que, el Artículo 79 de la Ley del Medio Ambiente, sostiene que “El Estado a través de sus organismos competente, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente, que en forma directa o indirecta atente contra la seguridad humana, vida animal y vegetal”.

Que, el Artículo 111 de la citada Ley, tipifica como delito “El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas”.

Que, en aplicación del Art. 60 del Reglamento de Pesca y Acuicultura en concordancia con el Art. 59 de la Ley 1333, se establecerán vedas de carácter parcial o total de acuerdo a los ciclos de reproducción biológica (desove) de las especies de los peces y de otras del régimen hidrobiológico, con la finalidad de preservar este recurso.

Que, el Decreto Supremo Nº 25458 del 21 de Julio de 1999, ratifica la veda General e Indefinida establecida en el DS. Nº 22641 de 8 de Marzo de 1990.

Que, el Parágrafo I Inc. 2 del Artículo 91 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece como competencia de los Gobiernos Departamentales Autónomos la de formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

Que, el Parágrafo V Num. 2 inc. a) del Artículo 88, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado es competencia concurrente de los Gobiernos departamentales autónomos, proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.



Que, toda la cuenca alta del Río Mamoré (Ríos Ichilo, Yapacaní, Piraí y Grande) ha sufrido el embate natural del clima, ocasionando gran mortandad de peces por las bajas temperaturas ocurridas en el mes de julio.

Que, a la fecha se observa una muy ostensible disminución de la riqueza piscícola, tan características en nuestros ríos y lagunas, en la que otra de las principales causales es la sobreexplotación irracional de este recurso mediante la pesca comercial no autorizada.

Que, se hace necesario aplicar medidas restrictivas hasta lograr la recuperación del repoblamiento de peces.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (VEDA TEMPORAL). Se declara veda temporal en el Departamento de Santa Cruz, de cualquier tipo de diversidad Hidrobiológica (especies acuáticas), para la pesca comercial, cualquiera sea su forma de realización en todos los ríos, lagos y lagunas del departamento, salvo los casos de aprovechamiento de subsistencia. La veda temporal será a partir de agosto del 2010 a septiembre del 2011.

ARTÍCULO 2 (APROVECHAMIENTO).

- I. El aprovechamiento de subsistencia con fines alimentarios o de uso propio sólo está permitido a los pobladores rurales y exclusivamente con fines de consumo y usos medicinales. Este tipo de aprovechamiento no requiere autorización; pero el interesado deberá respetar las vedas y pescar en proporción al consumo diario de su persona y su familia.
- II. No se considera aprovechamiento de subsistencia a aquel desarrollado por trabajadores rurales asalariados de empresas forestales, agropecuarias u otras, que realicen actividad de pesca o recolección en el marco de su desempeño laboral bajo una situación contractual.

ARTÍCULO 3 (PROHIBICIONES). Quedan terminantemente prohibidas las siguientes actividades:

- I. La comercialización de los especímenes obtenidos a título de pesca de subsistencia.
- II. La comercialización de pescado procedente de lagos, lagunas y ríos del departamento.
- III. La comercialización de pescado que proceda de otro departamento, deberá hacerse bajo presentación de certificado de procedencia emitido por la autoridad competente de la jurisdicción territorial que corresponda.

ARTÍCULO 4 (LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN).

- I. Se concederán licencias de comercialización por la autoridad competente establecida en la Ley de Medio Ambiente, cuando el Informe de evaluación correspondiente establezca que las especies no se encuentran en peligro de extinción o puedan estarlo y/o cuando la utilización no ponga en riesgo a las especies que se aprovechan y las que interactúan con ellas en el mismo ecosistema.
- II. La Licencia es intransferible, y reconoce al titular el derecho de realizar un aprovechamiento sostenible de recursos pesqueros con fines determinados.

ARTÍCULO 5 (SANCIONES). El incumplimiento al presente Decreto Departamental dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Decomiso del producto y sus derivados.
- b) Decomiso de redes y otros medios de perpetración utilizados para la actividad ilegal.
- c) Decomiso preventivo del medio de transporte, utilizado en la actividad ilegal (canoas, motores, conservadoras, vehículo, etc.) y en caso de reincidencia se procederá al decomiso definitivo de los medios de perpetración, los mismos que según su naturaleza se procederá a su remate y/o donación a las instituciones dedicadas a la conservación del Medio Ambiente.



- d) La aplicación de multa que será equivalente al 50% del valor comercial en el mercado, y en caso de reincidencia la multa será el equivalente a 100% del valor del producto decomisado.
- e) La remisión a la justicia ordinaria, cuando el caso lo amerite en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado y normas conexas.

ARTÍCULO 6 (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Se instruye a todas las autoridades tanto políticas, públicas y/o administrativas, castrenses, policiales del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones y competencias, hacer cumplir el presente Decreto Departamental, además de prestar la máxima cooperación a los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en la realización del control y fiscalización para el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 7 (DIFUSIÓN). Quedan encargadas de la difusión para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente por intermedio de las Direcciones de Recursos Naturales, Áreas Protegidas, Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y las Sub-Gobernaciones, para coordinar con los Gobiernos Municipales Autónomos.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, GUILLERMO JAVIER SAUCEDO VACA, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA.